RESOLUCIÓN Nº 001298-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE	:	9125-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE	:	EDWIN ALEJANDRO SAAVEDRA DIOSES
ENTIDAD	:	HOSPITAL DE BARRANCA - CAJATAMBO Y SERVICIOS BÁSICOS DE SALUD
RÉGIMEN	:	DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA	:	ACCESO AL SERVICIO CIVIL NOMBRAMIENTO

SUMILLA: Se declara NULIDAD del Resultado de la Verificación y Evaluación de Condiciones, Requisitos y Documentos, Nombramiento 69° Disposición Complementaria Final de la Ley 31638, en lo que respecta a la postulación del señor EDWIN ALEJANDRO SAAVEDRA DIOSES en el cargo de Auxiliar Asistencial, perteneciente al grupo ocupacional de Auxiliar Asistencial del HOSPITAL DE BARRANCA - CAJATAMBO Y SERVICIOS BÁSICOS DE SALUD; por haber inobservado el deber de motivación del acto administrativo.

Lima, 15 de marzo de 2024

ANTECEDENTES

1. En junio del 2023, el señor EDWIN ALEJANDRO SAAVEDRA DIOSES, en adelante el impugnante, solicitó al Hospital de Barranca - Cajatambo y Servicios Básicos de Salud, en adelante la Entidad, se disponga su nombramiento como Auxiliar Asistencial, en mérito a la Ley Nº 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2023 y el Decreto Supremo Nº 015-2023-SA, que aprueba los "Lineamientos para el proceso de nombramiento del personal de la salud autorizado por la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31638, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2023".

2. Mediante la publicación de los Resultados de la Verificación y Evaluación de Requisitos y Documentos[1], se declaró NO APTO al impugnante, señalando lo siguiente: *"No cumple con adjuntar documentos según los lineamientos".*

[1] Visualizado en:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

3. El 5 de julio de 2023, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en los Resultados de la Verificación y Evaluación de Requisitos y Documentos, que lo declaró NO APTO.

4. Mediante la publicación de la absolución de los recursos de reconsideración, se emitió el Resultado de la Verificación y Evaluación de Condiciones, Requisitos y Documentos, Nombramiento 69° Disposición Complementaria Final de la Ley 31638, que declaró APTO[2] al impugnante, para el cargo de Auxiliar Asistencial, perteneciente al grupo ocupacional de Auxiliar Asistencial, reconociéndole una experiencia laboral de seiscientos once (611) días.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 12 de julio de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el Resultado de la Verificación y Evaluación de Condiciones, Requisitos y Documentos, Nombramiento 69° Disposición Complementaria Final de la Ley 31638; solicitando que se vuelva a computar su experiencia laboral; argumentando principalmente que, tal y como se precisa en su petitorio, no se han tomado en cuenta su experiencia laboral desde el año 2017, debiendo sumarse los años que no se contabilizó a su experiencia laboral ya reconocida en el acto impugnado.

6. Con Oficio Nº 00118-2023/GRL-GRDSS-DIRESA-L/UE1289/UP, la Jefatura de la Unidad de Personal de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

7. Mediante los Oficios N[os] 024627-2023-SERVIR/TSC y 024628-2023-SERVIR/TSC se comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación sometido al conocimiento de este Tribunal.

---

https://hospitalbarranca.gob.pe/wp-content/uploads/2023/07/RESULTADOS-DE-VERIFICACION-Y-EVALUACION-NOMBRAMIENTO-DISPOSICION-COMPLEMENTARIA-FINAL-leY-31638-PERSONAL-NO-APTO-D.L-276_rotated.pdf

[2] Visualizado en: https://hospitalbarranca.gob.pe/wp-content/uploads/2023/07/CUADRO-DE-RESULTADO-DE-RECONSIDERACION-DEL-HOSPITAL-DE-BARRANCA_rotated.pdf

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023[3], modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013[4], el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC[5], precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las

[3] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**
El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.
El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:
a) Acceso al servicio civil;
b) Pago de retribuciones;
c) Evaluación y progresión en la carrera;
d) Régimen disciplinario; y,
e) Terminación de la relación de trabajo.
El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.
Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

[4] **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"**CENTÉSIMA TERCERA**.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

[5] Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

materias establecidas descritas en el numeral anterior.

10. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil[6], y el artículo 95º de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM[7], en adelante el Reglamento General, para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 01 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"[8], en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

11. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito

---

[6] **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**
"**Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**
La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.
La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

[7] **Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"**Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**
De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.
La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

[8] El 1 de julio de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	**2011**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019**
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

<u>Sobre el proceso de nombramiento establecido por la Ley Nº 31638</u>

13. Mediante la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31638, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2023, se autorizó el nombramiento de hasta el veinte por ciento (20%) de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales, contratados al 31 de julio de 2022 bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 1057, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios; y, se encuentren registrados en el AIRHSP a la entrada en vigencia de la citada Ley Nº 31638.

    Asimismo, se autorizó el nombramiento del personal de la salud contratado en plaza presupuestada vacante y que percibe sus ingresos en el marco del Decreto Legislativo Nº 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado.

14. De igual forma, la referida Disposición Complementaria Final estableció que mediante decreto supremo propuesto por el Ministerio de Salud, en coordinación con la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir) y refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, se establecerían los criterios y el procedimiento para llevar a cabo el proceso de nombramiento.

15. En ese escenario, mediante Decreto Supremo Nº 015-2023-SA, se aprobaron los "Lineamientos para el proceso de nombramiento del personal de la salud autorizado por la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31638, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2023", en adelante, "Los Lineamientos" y asimismo, el Cronograma del Proceso de Nombramiento 2023.

16. Por otro lado, en relación a las condiciones para acceder al nombramiento de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales del MINSA, INS, INEN y unidades ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales, los postulantes deberán acreditar lo siguiente:

> ***"Artículo 6.- CONDICIONES PARA ACCEDER AL NOMBRAMIENTO***
> *Pueden acceder al nombramiento los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud del Ministerio de Salud, INS, INEN y las unidades ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales, que cumplan las siguientes condiciones:*
>
> ***6.1 Para el personal contratado en plaza presupuestada:***
>
> *6.1.1 Haber tenido contrato vigente al 31 de julio de 2022, en una plaza presupuestada.*
> *6.1.2 Haber estado registrado en el AIRHSP al 01 de enero de 2023; y,*
> *6.1.3 Percibir ingresos en el marco del Decreto Legislativo N° 1153.*
>
> ***6.2 Para el personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057:***

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

6.2.1 Haber tenido contrato vigente al 31 de julio de 2022 en el Pliego Ministerio de Salud, INS, INEN y/o las unidades ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales; y,

6.2.2 Haber estado registrado en el AIRHSP al 01 de enero de 2023."

17. Así también, el numeral 16.1.2 de los Lineamientos estableció que **el proceso de inscripción se realiza a nivel nacional y era de responsabilidad única y exclusiva del postulante**, debiéndose presentar la siguiente documentación:

a. Solicitud de nombramiento manifestando su voluntad de someterse al proceso de nombramiento, precisando el grupo ocupacional y el cargo al que postula en concordancia con los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos (Anexo Nº 01).
b. Copia simple del título profesional universitario; título profesional técnico de Instituto Superior Tecnológico o certificado de haber culminado la secundaria completa, según corresponda.
c. Copia simple de la habilitación otorgada por el Colegio Profesional, en el caso de los profesionales de la salud.
d. Copia simple de la Resolución de Termino de SERUMS, en el caso de los profesionales de la salud.
e. Constancia y/o certificado de trabajo, contrato o adenda, o acto resolutivo de contrato o su renovación, según corresponda, mediante el cual acredite el vínculo laboral al 31 de julio de 2022.
f. En el caso del personal de la salud contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 1057, para acreditar la experiencia laboral acumulada hasta el 31 de julio 2022, documentación señalada en el numeral 8.2 del artículo 8 de los Lineamientos.
g. Declaración jurada de veracidad de información y documentación (Anexo Nº 02).

18. Ahora bien, en cuanto a los requisitos para **Auxiliares Asistenciales**, dichos Lineamientos consignaron los siguientes (Numeral 3 del artículo 7º):

> "Formación académica pertinente y suficiente para desempeñar funciones en los servicios de Enfermería, Obstetricia, Laboratorio, Farmacia, Rayos X, Medicina Física y Rehabilitación, Nutrición, Odontología según lo señalado por el numeral 1.1 del

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

artículo 1 del Decreto Supremo Nº 012-2011-SA[9], previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Manual de Clasificador de Cargos, aprobado por el Ministerio de Salud (…)".

19. Al respecto, en el Manual de Clasificador de Cargos del Ministerio de Salud aprobado mediante Resolución Secretarial Nº 230-2022/MINSA del 18 de noviembre de 2022, se describen los cargos estructurales de las entidades, estableciendo su denominación, clasificación, funciones y requisitos mínimos para el ejercicio de las funciones y cumplimiento de objetivos del Ministerio de Salud y sus entidades desconcentradas y direcciones regionales; el cual resulta aplicable en la evaluación de los requisitos de los requisitos del presente proceso de nombramiento.

20. Por su parte, el numeral 8.1 del artículo de los Lineamientos, establece que para acreditar la experiencia laboral del personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057, **solo se considera aquella en la que se <u>ha ejercido funciones asistenciales en salud individual o salud pública</u>** en establecimientos de salud, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo Nº 1153[10].

---

[9] **Decreto Supremo Nº 012-2011-SA, precisan alcances de la Ley Nº 28561**
"**Artículo 1º.- Precisan Alcances del artículo 1 de la Ley Nº 28561**
Precísese que dentro de los alcances de la Ley Nº 28561, Ley que regula el Trabajo de los Técnicos y Auxiliares Asistenciales de Salud, está comprendido el siguiente personal:
1.1. Los Técnicos y Auxiliares Asistencial de Salud que desarrollan funciones en los servicios de Enfermería, obstetricia, Laboratorio, Farmacia, Rayos X, Medicina Física y Rehabilitación, Nutrición, Odontología (…)".

[10] **Decreto Legislativo Nº 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado**
Artículo 5.- Definiciones
"Para efectos del presente Decreto Legislativo se consideran las siguientes definiciones:
5.1 Servicios de Salud Pública.-
Son los servicios dirigidos a la protección de la salud a nivel poblacional de carácter asistencial, administrativa, de investigación o de producción. Comprenden las siguientes Funciones Esenciales: análisis de la situación de salud; vigilancia de la salud pública, investigación y control de riesgos y daños en salud pública; promoción de la salud y participación de los ciudadanos en la salud; desarrollo de políticas, planificación y gestión en materia de salud pública; regulación y fiscalización en materia de salud pública; evaluación y promoción del acceso equitativo a servicios de salud; desarrollo de recursos humanos y capacitación en salud pública; garantía y mejoramiento de la calidad de los servicios de salud

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

21. Asimismo, en el numeral 8.2 del artículo 8º de los Lineamientos se estableció que adicional a los precitados requisitos, el postulante debía presentar la siguiente documentación, la cual constituye la documentación para acreditar la experiencia laboral:

> *"8.2.1 Certificado o constancia de trabajo, en el que se indique obligatoriamente: cargo y/o puesto, fecha de inicio y finalización de labores y/o prestación de servicio y órgano o unidad orgánica, emitido por la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces.*
> *8.2.2 En defecto de la documentación señalada en el numeral precedente, se podrá presentar contratos y adendas."*

22. En esa línea, cabe añadir que la Comisión Central de Nombramiento, encargada de aprobar las disposiciones complementarias para el proceso de nombramiento y absolver consultas formuladas por las comisiones de la Unidad Ejecutora sobre el proceso de nombramiento, ha precisado que, respecto a los años de experiencia laboral, no se considera el tiempo contratado como locación de servicios o terceros u orden de servicios; siendo que, solamente se considera como años de experiencia laboral, el tiempo prestado como contratado bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios CAS, regulado por el Decreto Legislativo Nº 1057, así como el tiempo contratado por suplencia o reemplazo[11].

23. En cuanto a la evaluación de los expedientes de los postulantes, se estableció que las Comisiones de Nombramiento de las Unidades Ejecutoras verifican que el postulante cumpla con las condiciones y requisitos previstos en los Lineamientos.

---

individuales y colectivos; investigación en salud pública; y reducción del impacto de las emergencias y desastres en la salud.
5.2 Servicios de Salud Individual.-
Son los servicios dirigidos a la protección de la salud a nivel individual. Comprenden prestaciones de protección específica; controles a personas sanas y enfermas; atención programada, de urgencia y de emergencia; atención ambulatoria y con internamiento; y prestaciones de soporte, diagnóstico y terapéutico."

[11] De acuerdo con lo señalado en el documento denominado "Preguntas y respuestas" disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4687988/PREGUNTAS%20FRECUENTES%20Y%20RESPUESTAS.pdf?v=1686842927

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Sobre el deber de motivación de los actos administrativos

24. La debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo[12] que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública[13]; por lo que no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3º y del numeral 6.3 del artículo 6º del TUO de la Ley Nº 27444.

25. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos esenciales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14º del TUO de la Ley Nº 27444[14]. En el primero, al no encontrarse dentro del supuesto de conservación antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho

[12] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos**
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(…)
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

[13] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo**
(…)
6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto".

[14] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 14º.- Conservación del acto**
14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:
14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.
14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º del referido TUO de la Ley Nº 27444[15].

26. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que *"El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso"*[16].

27. En función a ello, la motivación de resoluciones permite *"evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar, en ejercicio de un rechazable -en nuestra opinión- absolutismo judicial"*[17].

28. Siguiendo esa línea argumentativa, el Tribunal Constitucional ha expuesto también que "*El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso"*[18].

29. De igual manera, el máximo intérprete de la constitución estableció que *"no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales"*[19]. De tal manera, precisó que

---

[15] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 10º.- Causales de nulidad**
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
(…)
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14".

[16] Fundamento 2º de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. Nº 01480-2006-AA/TC.

[17] MILLIONE, Cirio. El derecho a obtener una resolución de fondo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional Español, Universidad de Córdova, p. 16.

[18] Fundamento 7 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. Nº 00728-2008-PHC/TC.

[19] Ibídem.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación de resoluciones, se encuentra delimitado por los siguientes supuestos[20]:

a) Inexistencia de motivación o motivación aparente;
b) Falta de motivación interna del razonamiento;
c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas;
d) La motivación insuficiente;
e) La motivación sustancialmente incongruente; y,
f) Motivaciones cualificadas.

30. En virtud de la calificación antes descrita, el Tribunal Constitucional, sobre la inexistencia de motivación o motivación aparente, estableció lo siguiente:

"a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico"[21].

Del análisis del recurso de apelación

31. En el presente caso, se advierte que el impugnante no se encuentra conforme con el cómputo que la Comisión de Nombramiento de la Entidad ha realizado sobre su experiencia laboral, es por ello que, cuestiona la experiencia laboral que se le ha reconocido en el Resultado de la Verificación y Evaluación de Condiciones, Requisitos y Documentos, Nombramiento 69° Disposición Complementaria Final de la Ley 31638, argumentando principalmente que, tal y como se precisa en su petitorio, no se han tomado en cuenta los años que ha laborado como auxiliar asistencial desde el año 2017, debiendo sumarse a los años que se contabilizó en el acto impugnado.

[20] Ibídem.
[21] Literal a) del fundamento 7 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. Nº 00728-2008-PHC/TC.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

32. En el expediente administrativo, obran las Resoluciones Directorales mediante los cuales se contrata al impugnante desde el año 2017 hasta el 31 de diciembre de 2022, de los que se aprecia que desde el periodo del 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2020, fue contratado en el cargo de "**Trabajador de servicios**"; y posteriormente, desde el 1 de enero del 2021 hasta el 31 de diciembre de 2022, fue contratado en el cargo de "**Auxiliar Asistencial**".

33. Sin embargo, del acto impugnado no se aprecia que la Entidad haya detallado que periodos está tomando en cuenta para determinar la experiencia laboral del recurrente, ni tampoco ha precisado que resoluciones directorales utiliza para determinar que efectivamente la experiencia laboral del recurrente equivale a seiscientos once (611) días.

34. No obstante ello, del expediente administrativo también se observa que el impugnante ha presentado boletas de pago de enero, febrero y marzo de 2017, sin que la Entidad haya emitido pronunciamiento alguno, respecto a esta información al absolver el recurso de reconsideración y declarar apto al impugnante.

35. Bajo este panorama, corresponde señalar que, si bien en el artículo 14º de los Lineamientos se estipulan las funciones de las Comisiones de Nombramiento de las Unidades Ejecutoras, dentro de las cuales, se encuentra la evaluación de los expedientes de los postulantes, para verificar si cumplen con los requisitos y condiciones establecidos en dicha norma técnica, así como, determinar y publicar el listado de "aptos y "no aptos" precisando el motivo por el cual se declara "no apto" al postulante; con el fin de eliminar todo atisbo de arbitrariedad, la Entidad se encuentra en la obligación de exponer de manera ordenada y suficiente los argumentos fácticos que justifique las decisiones que toma durante el proceso de nombramiento, que en el presente caso vendría a ser el correcto cómputo de la experiencia laboral de la impugnante.

36. De esta manera, la Entidad no ha desarrollado cuál es el razonamiento que le ha permitido arribar a la conclusión que, al impugnante sólo corresponde reconocerle seiscientos once (611) días de experiencia laboral, en tanto, no ha expresado la valoración y/o análisis que haya realizado sobre las resoluciones directorales que aprueban la contratación del impugnante, así como las boletas de pago, y que acreditan más tiempo de experiencia laboral que lo reconocido en el acto

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

impugnado, limitándose a emitir expresiones genéricas, sin un sustento objetivo de su decisión, puesto que no se esboza los argumentos que lo justifiquen, incurriendo así en una motivación aparente, en tanto, no se encuentra debidamente justificada su decisión.

37. En ese sentido, en el presente caso, la Entidad debe exponer las razones fácticas y jurídicas suficientes que justifiquen su decisión de reconocerle en el acto impugnado un cómputo de experiencia laboral distinto al alegado por el impugnante y que, acredita con sus resoluciones directorales y boletas de pago que obran en el expediente administrativo; toda vez que, dependiendo del correcto cómputo de su experiencia laboral, ello incide directamente en su orden de prelación dentro del proceso de nombramiento.

38. Siendo así, se aprecia que, la actuación de la Entidad ha generado un vicio transcendental, toda vez que, se circunscribe a la evaluación que debe realizar sobre el expediente de postulación del impugnante, puesto que, se ciñe al reconocimiento de su experiencia laboral que resulta importante para que establezca su orden de prelación en los resultados finales.

39. Por lo expuesto, esta Sala considera que debe declararse la nulidad del Resultado de la Verificación y Evaluación de Condiciones, Requisitos y Documentos, Nombramiento 69° Disposición Complementaria Final de la Ley 31638, en lo que respecta a la postulación del impugnante en el cargo de Auxiliar Asistencial, perteneciente al grupo ocupacional de Auxiliar Asistencial, y de conformidad con lo previsto en el numeral 13.1 del artículo 13º del TUO de la Ley Nº 27444, la declaración de la presente nulidad alcanza a todos los actos posteriores que ha emitido la Entidad que se vinculen a los actos administrativos impugnados.

40. Considerando lo expuesto, esta Sala estima que, habiéndose constatado la vulneración del debido procedimiento administrativo respecto a la inobservancia del deber de motivación, deviene en innecesario pronunciarse sobre los demás argumentos esgrimidos por el impugnante en el recurso de apelación sometido a conocimiento del Tribunal.

41. Finalmente, teniendo en cuenta que la declaración de nulidad genera efectos retroactivos a la fecha del acto nulo, conforme al artículo 12º del TUO de la Ley

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Nº 27444[22], la nulidad declarada por esta Sala determina que los hechos se retrotraigan a las circunstancias anteriores a la publicación del Resultado de la Verificación y Evaluación de Condiciones, Requisitos y Documentos, Nombramiento 69° Disposición Complementaria Final de la Ley 31638; toda vez que, el vicio que se ha detectado en el Proceso de Nombramiento se delimita en la emisión de dicho acto administrativo.

42. En consecuencia, se dispone que la Entidad proceda a una nueva evaluación del expediente de postulación del impugnante y, de ser el caso, emita un nuevo orden de prelación, conforme a los parámetros establecidos en Los Lineamientos, considerando las fundamentaciones expuestas en la presente resolución, así como sustentar los motivos por los cuales no ha considerado para el cómputo de la experiencia laboral el período cuestionado por el impugnante, y que se encuentra acreditado con las resoluciones directorales que aprueban los contratos del recurrente, que obran en el expediente administrativo.

43. Toda vez que, ha quedado evidenciado que la Entidad no ha evaluado adecuadamente la experiencia laboral del impugnante, debido a que, al no contabilizar correctamente todo su periodo laboral contraviene los criterios y reglas establecidos en el artículo 8º de Los Lineamientos; o en su defecto, exponer las razones suficientes y objetivas del porque no corresponde reconocer al impugnante más tiempo de experiencia laboral que lo reconocido en el acto impugnado.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

---

[22] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 12º.- Efectos de la declaración de nulidad**
12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.
12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.
12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD del Resultado de la Verificación y Evaluación de Condiciones, Requisitos y Documentos, Nombramiento 69° Disposición Complementaria Final de la Ley 31638, en lo que respecta a la postulación del señor EDWIN ALEJANDRO SAAVEDRA DIOSES en el cargo de Auxiliar Asistencial, perteneciente al grupo ocupacional de Auxiliar Asistencial del HOSPITAL DE BARRANCA - CAJATAMBO Y SERVICIOS BÁSICOS DE SALUD; por haber inobservado el deber de motivación del acto administrativo.

SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento al momento previo a la publicación del Resultado de la Verificación y Evaluación de Condiciones, Requisitos y Documentos, Nombramiento 69° Disposición Complementaria Final de la Ley 31638, debiendo el HOSPITAL DE BARRANCA - CAJATAMBO Y SERVICIOS BÁSICOS DE SALUD tener en consideración los criterios señalados en la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor EDWIN ALEJANDRO SAAVEDRA DIOSES y al HOSPITAL DE BARRANCA - CAJATAMBO Y SERVICIOS BÁSICOS DE SALUD, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente al HOSPITAL DE BARRANCA - CAJATAMBO Y SERVICIOS BÁSICOS DE SALUD, debiendo la Entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/segunda-sala/).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Vocal

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

PT17/CP5

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.